



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6687-2006-PA/TC  
LIMA  
NIVARDO CARO CAMPOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nivardo Caro Campos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 2089-2004-GO/ONP, de 13 de febrero de 2004, que declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, le deniega el acceso a una renta vitalicia, y que en estricta aplicación del D.L. 18846, se expida nueva resolución otorgándole la pensión solicitada por adolecer de enfermedad profesional (neumoconiosis) en segundo estadio de evolución, con devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria, y que la Comisión Evaluadora de Incapacidades determinó que el actor tenía una incapacidad parcial permanente equivalente al 27%.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara fundada la demanda de amparo y ordena otorgar al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su reglamento, así como los reintegros dejados de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que la acción de amparo carece de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Resolución N.º 2089-2004-GO/ONP, de fecha 13 de febrero de 2004, obrante a fojas 2, donde se menciona el Dictamen de Evaluación Médica N.º 928, de fecha 25 de agosto de 2003, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, señalando que el recurrente padece de Hipoacusia Moderada Leve que le ha ocasionado una incapacidad del 27%, por lo que le correspondería una indemnización.

3.2 Copia simple del Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 4 de junio de 2003, obrante a fojas 4, donde consta que el recurrente adolece de silicosis en segundo estadio de evolución, sin precisar el grado o porcentaje de incapacidad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Por lo tanto, existen informes médicos contradictorios que fueron expedidos durante el mismo año, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)